



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, indicando que las accionadas dieron respuesta en término.

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 042 00			
ACCIONANTE	Johana Marín Bejarano	DOC. IDENT.	52.856.806
ACCIONADA	Famisanar Eps, Ips Cafam, La Nación - Ministerio de Salud y La Superintendencia de Salud		
VINCULADA	Secretaria de Salud de Bogotá		
PRETENSIÓN	Asignación de cita en el quirófano para realizar la cirugía de salpingectomía bilateral total por laparotomía e hysterectomía total y tratamiento integral por dicha patología.		

I. ANTECEDENTES

La señora **JOHANA MARÍN BEJARANO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la **vida, seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas**, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada se ha negado a realizar las gestiones para que se lleve a cabo la cirugía para el tratamiento de la patología que padece.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que a los 19 años fue diagnosticada con endometriosis. A los 32 años le hicieron una laparoscopia para verificar como había avanzado su enfermedad.
2. Que hace dos años, a través de varios procedimientos le informaron que tenía un mioma.
3. En razón a la progresión de su condición médica, su vida diaria se ha visto afectada por los constantes dolores y sangrados.
4. El 21 de diciembre de 2020, su medico tratante le ordenó varios exámenes y le entregó la orden para el procedimiento: salpingectomía bilateral total por laparotomía e hysterectomía total. Los exámenes ya fueron realizados junto con la autorización por anestesiología.
5. En razón a la alerta sanitaria decretada con ocasión del Covid 19, muchos procedimientos quirúrgicos han sido suspendidos.
6. Que ya hay apertura para la realización de varios procedimientos, entre ellos el que solicita la accionante, sin embargo, su EPS se niega a la asignación del mismo, pues la apertura solamente comprende procedimientos de baja complejidad.
7. Que su procedimiento es de alta complejidad; sin embargo, su patología avanza cada día más, afectando su nivel de vida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO E INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Admitida la tutela, se negó la medida provisional solicitada en razón a los argumentos expuestos en dicha providencia. Del escrito de tutela, pruebas y auto admisorio se dio traslado a las accionadas y se ordenó la vinculación de la Secretaría de Salud de Bogotá, la cual junto con el Ministerio de Salud debía rendir informe acerca de los procedimientos quirúrgicos manejados en la ciudad de Bogotá en razón a la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19. Todas las respuestas fueron remitidas al correo electrónico del Despacho, salvo la de la Superintendencia de Salud, quien guardó silencio frente al asunto.

A. RESPUESTA DE IPS CAFAM.

Mediante respuesta radicada en el correo electrónico, dando contestación como Caja de Compensación CAFAM pese a su vinculación como IPS Cafam, la entidad solicitó su desvinculación dentro del presente asunto, en tanto no se encuentra entre sus competencias la asignación del procedimiento quirúrgico que demanda la accionante.

B. RESPUESTA DE FAMISANAR EPS.

Solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto el procedimiento que solicita la señora Marin ya se encuentra autorizado a la espera de la asignación de cita al quirófano, pues las medidas decretadas por el Distrito en Resolución 012 de 2021 indican que no se autorizan los procedimientos no urgentes de alta complejidad, como el de la accionante, de tal manera que la determinación adoptada por la EPS obedece a una norma de carácter general que se encuentra en obligación de cumplir. Por último, solicita que se niegue la pretensión de tratamiento integral en razón a la falta de soportes médicos para sustentar tal pretensión.

C. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.

Ambas entidades solicitan su desvinculación dentro del presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva. Aclaran que el procedimiento solicitado por la accionante se encuentra establecidos en la Resolución 2481 de 2020. Por otro lado, indican que a partir del Decreto 039 de 2021, se estableció la alerta naranja para la ciudad de Bogotá y se autoriza la práctica de determinados procedimientos quirúrgicos.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar la negativa de la parte accionada de ordenar la práctica de la cirugía de salpingectomía bilateral total por laparotomía e hysterectomía total, con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, vulneran los derechos fundamentales de la señora Marín Bejarano, en los términos expuestos en la acción de tutela. En ese mismo orden se estudiará si la pretensión de tratamiento integral tiene vocación de prosperidad dentro del asunto en cuestión.

Previo a ello, se establecerá si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso.

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

A. ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL DERECHO A LA SALUD

En principio, por general el derecho a la salud no era susceptible de ser protegido mediante acción de tutela por no ser un derecho fundamental en estricto sentido, la excepción a esta regla es que el este derecho por conexidad afectara el desarrollo de un derecho fundamental, como, por ejemplo, el derecho a la vida. Sin embargo, tal situación cambió a partir de la sentencia T-760 de 2008, en la cual la Corte Constitucional dio una connotación doble a la prestación de salud: como derecho fundamental y como servicio público, tal como lo recuerda la sentencia T-171 de 2018:

“La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.” (Subrayado propio)

A partir del marco establecido por la jurisprudencia constitucional, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en la cual, por regla general todas las tecnologías en salud están cubiertas y la excepción son las exclusiones establecidas en el Art. 15 de tal norma. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹.

B. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SALUD

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y

¹ Sentencia T-121 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

bienes que se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva”². En este sentido, el derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios, insumos y tecnologías que se requieran para garantizar la vida en condiciones dignas de los pacientes. Sin embargo, es menester recordar que no es suficiente la prestación de servicio, pues el mismo está sujeto a los principios de oportunidad y eficiencia en cabeza de los prestadores del servicio.

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas.³

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”⁴.
(Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto). En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el pro homine que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de los mismos

² Ibídem.

³ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.

⁴ Sentencia T-121 de 2015.

⁵ Sentencia T-234 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos⁶ y asegurar la efectiva prestación del servicio⁷.

De tal manera que, es entendible que para determinados procedimientos médicos sean necesarios algunos trámites administrativos, los mismos no deben convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio, pues en estos supuestos es cuando se da una vulneración al derecho fundamental a la salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”⁸

Que el servicio de salud sea prestado de manera oportuna, integral y sin dilaciones, se relaciona con la continuidad en la prestación del servicio, presupuesto esencial dentro del derecho fundamental a la salud, pues su desconocimiento implica un irrespeto a esta garantía fundamental:

“Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.”⁹

C. EL TRATAMIENTO INTEGRAL VÍA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de integralidad se encuentra determinado en el Art. 8 de la Ley 1751 de 2015, el cual implica que las empresas promotoras de salud deben asegurar todos los insumos, servicios y tecnologías para garantizar un tratamiento pleno al paciente independientemente si los mismos se encuentran o no incluidos dentro del PBS.

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, este *“deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”¹⁰.*

Este principio ha sido uno de los pilares orientadores en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas para tales efectos. De tal manera, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el tratamiento de la persona no se limita únicamente a obtener la curación del padecimiento o enfermedad que lo aqueja, sino que, por el contrario, éste debe estar encaminado a que se suministren de manera pronta, efectiva y eficaz los cuidados necesarios para proporcionar al paciente el

⁶ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

⁷ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.

⁸ T-531 de 2009

⁹ ibídem

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayor bienestar posibles¹¹. Así pues, dicho principio puede ser visto desde dos ópticas diferentes, las cuales hacen alusión a i) el concepto mismo de la salud y sus dimensiones; y ii) a la cobertura total de las prestaciones médico-asistenciales requeridas para el tratamiento y mejora del estado de salud del paciente y de su calidad de vida.

A partir de las consideraciones que se han realizado sobre el derecho fundamental a la salud, es evidente que el tratamiento integral sobre determinada patología tiene como finalidad la protección de la salud e integridad del paciente. Sin embargo, el tratamiento integral contiene una serie de prerrogativas que no se pueden dar a la ligera, por cuanto: i. Es de contenido indeterminado en principio, pues a partir de las órdenes establecidas por el galeno tratante es que se puede establecer que tratamiento debe seguir el paciente y ii. Aunado a lo anterior, es una orden a futuro, por ende, no puede presumirse arbitrariamente que el prestador de servicios en salud va a vulnerar los derechos fundamentales del paciente.

Frente a tal situación, se han establecido determinados parámetros para definir cuándo es procedente la petición de tratamiento integral, al respecto la sentencia T-178 de 2017, recuerda:

“Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

En este orden de ideas, la integralidad en la prestación del servicio de salud se deriva directamente de la relación médico-paciente, en el sentido de que el galeno es la primera fuente para determinar la existencia de un tratamiento pleno y no el juez constitucional, pues el médico es aquel que a partir de su experiencia en la profesión y con plenos conocimientos científicos quien puede asegurar cual es el tratamiento correcto para el paciente. De esta manera, es a partir del diagnóstico médico que el tratamiento integral deja de ser una petición indeterminada, pues será a través de la valoración médica que se establecerá una ruta para garantizar el servicio idóneo al paciente:

“Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,

Los jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción

¹¹ Sentencia T-014 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente. De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.”¹²

IV. CASO CONCRETO.

Para el caso en concreto, se realizará el estudio de las pretensiones de la accionante de la siguiente manera:

i. **Frente a la procedencia de la acción de tutela y la asignación de la cita para el procedimiento quirúrgico en cuestión.**

De conformidad con los parámetros jurisprudenciales reseñados antes, dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para determinar el amparo de la presente acción en tanto hay legitimación en la causa frente a la parte accionada EPS Famisanar, pues es la entidad encargada de suministrar los servicios de salud a favor de la señora Marín Bejarano, por ende, quedando desvinculadas las demás accionadas, pues a las mismas no les corresponde dar cumplimiento a las exigencias de la accionante, en tanto no se encuentra dentro de las competencias que la ley les ha otorgado. Por otro lado, se cumple el requisito de inmediatez, en tanto hay una fecha cercana entre la interposición del presente amparo y las acciones que se señalan como violatorias de los derechos de la accionante. Por último, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el mismo se encuentra acreditado, pues no existen otros mecanismos para la defensa del derecho a la salud, pues la actuación ante la Superintendencia de Salud se encuentra reducida a varias causales para su intervención.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la documental allegada por la accionante, para el Despacho es claro que la misma cuenta con un diagnóstico de Endometriosis y miomas en su útero, enfermedades que causan un deterioro en su vida diaria a tal punto de afectar sus relaciones laborales y familiares. Para el tratamiento de la señora Marín Bejarano, su médico tratante ha prescrito que se le debe practicar la cirugía de salpingectomía bilateral total por laparotomía e hysterectomía total, lo cual se implica la extirpación total o parcial del útero según el diagnóstico dado por el médico. El procedimiento en cuestión, aunque no se cataloga como “urgente” si está indicado bajo la advertencia de “alta complejidad” en razón a las múltiples complicaciones que pueden acaecer con su práctica.

Si bien es cierto, actualmente acaece una emergencia sanitaria con ocasión al Covid-19, ello no implica que los demás procedimientos que requieran los demás usuarios del sistema de salud deben quedar a la deriva; de aceptarse ello, sería una contradicción arbitraria frente a los postulados constitucionales y legales que articulan el derecho a la salud en el sistema colombiano.

En ese orden, la respuesta emitida por la EPS se encuentra amparada en el Decreto 039 de 2021 el cual fue emitido en razón a la alerta roja por la cual atravesó la Capital. Seguido a ello debe indicarse que tal norma se encuentra derogada por disposición expresa del Decreto 55 del 2021, en el cual el Distrito señala lo siguiente:

“ARTICULO 7.- REANUDACION DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS. Dar por terminada la medida prevista en el inciso primero del artículo 8 del Decreto Distrital 21 de 2021, con el objeto de reanudar los procedimientos quirúrgicos de mediana o alta complejidad no urgentes, que puedan requerir unidad de cuidado intensivo; así como los procedimientos de complejidad intermedia que requieran hospitalización.” (Negrilla y subrayado propio).

¹² Sentencia T-171 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la lectura anterior, concluye el Despacho que no existe ningún argumento para seguir negando la programación de la cirugía que requiere la accionante, por lo que se decidirá en dicho sentido.

ii. Frente a la pretensión de tratamiento integral.

Frente a la petición del tratamiento integral, aunque se encuentra plenamente acreditado que la accionante padece Endometriosis, también es cierto que en el expediente no se encuentran dictámenes con la historia clínica de la accionante, debidamente fundamentado por el galeno tratante para establecer qué tipo de prestaciones requiere con ocasión a la patología que la aqueja.

Pese a ello y teniendo en cuenta la complejidad de la cirugía a realizar, no puede este Despacho desconocer que a raíz del mismo se pueden generar una serie de **situaciones pre y post operatorias** que requieran el suministro de medicamentos, insumos, tratamientos, exámenes y consultas que garanticen la recuperación de la señora Marín. De tal suerte y para garantizar el pleno goce del derecho a la salud de la accionante, resulta imprescindible ordenar el tratamiento integral que garantice que la prestación del servicio de salud se haga de forma oportuna, efectiva, completa, continua y sin dilaciones de carácter administrativo. Es decir, la FAMISANAR EPS deberá prestar diligentemente la atención en salud en lo relativo a procedimientos, consultas, terapias, tratamientos y entrega de medicamentos e insumos sin imponer demoras injustificadas ni obstáculos administrativos, conforme a lo que llegare a ser ordenado por los médicos tratantes.

De conformidad con lo anterior se concluye que la accionada vulneró el derecho a la salud de la accionante. En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR EPS, programar la cita para la realización del procedimiento quirúrgico denominado: salpingectomía bilateral total por laparotomía e histerectomía total.

Aunado a ello, se ordenará a la accionada FAMISANAR EPS, suministrar el tratamiento integral de forma oportuna, efectiva, completa, continua y sin dilaciones de carácter administrativo que requiera la señora **JOHANA MARÍN BEJARANO** para la recuperación y restablecimiento de su salud a raíz de la patología de **ENDOMETRIOSIS** y con ocasión a la práctica del procedimiento denominado salpingectomía bilateral total por laparotomía e histerectomía total.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida en condiciones dignas, vulnerados a **JOHANA MARÍN BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.856.806, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la **Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en su calidad de **GERENTE DE SALUD** del ente accionado **FAMISANAR EPS**, y/o quien haga sus veces, programar la cita para la realización del procedimiento quirúrgico denominado: salpingectomía bilateral total por laparotomía e histerectomía total, a favor de la accionante, según lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la **Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, en su calidad de **GERENTE DE SALUD** del ente accionado **FAMISANAR EPS**, y/o quien haga sus veces y según las prescripciones dadas por los médicos tratantes adscritos a la entidad, **SUMINISTRAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL** de forma oportuna, efectiva, completa, continua y sin dilaciones de carácter administrativo que requiera la señora **JOHANA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍN BEJARANO para la recuperación y restablecimiento de su salud a raíz de la patología de **ENDOMETRIOSIS** y con ocasión a la práctica del procedimiento denominado **salpingectomía bilateral total por laparotomía e histerectomía total.**

CUARTO: Para el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho, se dispone el término perentorio e improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho,** so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaría al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA IPS CAFAM,** atendiendo a lo señalado las razones señaladas con anterioridad.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ